

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

KARLAN GROUP CORP.

RECURRENTE

Vs.

MUNICIPIO AUTONOMO DE
VILLALBA

RECURRIDO

KLCE201901533

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Ponce

Caso Núm.:
J AC2017-0001
(602)

Sobre:

INCUMPLIMIENTO
DE CONTRATO,
COBRO DE DINERO
Y DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de febrero de 2020.

Comparece ante nuestra consideración Karlan Group Corp. (en adelante “Karlan” o “parte peticionaria”) mediante una *Petición de Certiorari*. Nos solicita que revoquemos una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (en adelante “TPI”) en la cual se denegó su *Moción sobre incumplimiento con estipulación de transacción y en solicitud de aplicación de cláusula penal*.

Por los fundamentos que exponemos a continuación se *deniega* el auto solicitado.

I.

El Municipio Autónomo de Villalba (en adelante “MAV”) celebró la subasta formal #3 2015-2016 para la construcción de un terminal de transportación pública en el Centro de Operaciones y Área de Mantenimiento, en la carretera estatal 150, km 1.2. El MAV adjudicó la buena pro de la subasta a Karlan por la suma de \$697,721.00 y le notificó de ello mediante correo certificado. El 3 de marzo de 2016, ambas partes suscribieron un contrato de construcción correspondiente a la subasta

adjudicada, con vigencia desde el 3 de marzo de 2016 hasta el 30 de junio de 2016. Con posterioridad, las partes suscribieron una enmienda a dicho contrato mediante la cual se extendió el término de vigencia hasta el 31 de diciembre de 2016.

El 3 de enero de 2017, Karlan presentó una *Demanda* contra el MAV por incumplimiento de contrato, cobro de dinero y daños y perjuicios. En ésta, alegó que el MAV había incumplido el contrato de construcción por lo siguiente: a) falta de pago de dos Certificaciones para Pago a nueve meses de haber sido emitidas; b) realizó una falsa representación al afirmar que la agencia federal Federal Transit Administration le había concedido un *grant* para la construcción del proyecto; y c) no haber emitido la orden de proceder habiendo transcurrido diez (10) meses desde la firma del contrato. Karlan arguyó que en vista del incumplimiento del MAV daba por resuelto el referido contrato de construcción. En consecuencia, solicitó que se condenará al MAV al pago de \$111,915.48, que representa el balance neto de las dos certificaciones más el diez por ciento (10%) de retenido y sus intereses por mora, y al pago de \$104,658.15, que representa la ganancia dejada de percibir.

El 20 de diciembre de 2018, habiendo transcurrido varios trámites procesales, las partes presentaron una *Estipulación de transacción*. En ésta el MAV se comprometió a pagar a Karlan la suma de \$111,915.48 de la manera que se indica a continuación:

- a) un primer pago por la suma de \$60,000.00 que será efectuado dentro de los treinta (30) días a que este Honorable Tribunal dicte una sentencia aprobando la presente estipulación de transacción e incorporando a esta todos los términos y condiciones de la presente estipulación de transacción,
- b) un segundo pago por una suma no menor de \$4,500.00 que será efectuada en o antes del 28 de febrero de 2019.
- c) un tercer pago por una suma no menor de \$4,500.00 que será efectuado en o antes del 31 de marzo de 2019, y
- d) un cuarto y último pago por la suma restante de \$42,915.48 que será realizado en o antes del 30 de abril de 2019. En la eventualidad de que el Municipio Autónomo de Villalba realice cualquiera de los tres (3) primeros pagos por una suma de dinero mayo a las antes indicadas el cuarto (4to) y último pago se ajustaría para que al final de los pagos el Municipio Autónomo de

Villalba le pague a la parte demandante Karlan Group Corp., la suma de \$111,915.48.

En la referida estipulación, también se acordó que, si el MAV incumplía con efectuar cualquiera de los cuatro (4) pagos, pagaría a Karlan una penalidad adicional de veinte mil dólares (\$20,000.00) y en adición, esta última podría continuar con su reclamación por la ganancia dejada de percibir. A esos efectos, el 29 de enero de 2019, notificada el 30 de enero de 2019, el TPI dictó *Sentencia*, con perjuicio, mediante la cual se adoptaron los términos y condiciones contenidas en la *Estipulación de transacción*.

El 31 de mayo de 2019, Karlan presentó una *Moción sobre incumplimiento con estipulación de transacción y en solicitud de aplicación de cláusula penal*. Arguyó que el MAV había incumplido con la estipulación incorporada a la *Sentencia* toda vez que se atrasó en la entrega de los pagos segundo y tercero, habiendo realizado los mismos mediante cheques con fecha del 27 de marzo de 2019 y del 10 de abril de 2019, respectivamente. Esto ya que, según los acuerdos, el pago segundo debía realizarse en o antes del 28 de febrero de 2019 y el tercero, en o antes del 31 de marzo de 2019. Así las cosas, Karlan sostuvo que el referido incumplimiento activaba la cláusula penal acordada, por lo que el MAV le adeudaba la suma de veinte mil dólares (\$20,000.00).

El 24 de junio de 2019, el MAV presentó una *Contestación a moción sobre incumplimiento de estipulación presentada por la parte demandante*. Explicó que las fechas acordadas en la estipulación fueron escogidas considerando que el primer pago se realizaría en enero de 2019 y que desde entonces el MAV realizaría un pago mensual hasta saldar la deuda. Según sostuvo, realizó el segundo pago el 27 de marzo de 2019, ya que, para conceder una solicitud de Karlan, había realizado el primer pago el 14 de febrero de 2019, antes de lo acordado. Esto es, antes de haber transcurrido treinta (30) días desde la fecha en que se dictó la *Sentencia*, el 29 de enero de 2019. Indicó también que el tercer y cuarto pago fueron realizados el 10 y 23 de abril de 2019, respectivamente. En vista de lo

anterior, el MAV alegó que la cláusula penal no se había activado toda vez que cumplió con el pago completo de la deuda antes del 30 de abril de 2019, fecha límite establecida para saldar la misma.

El 21 de octubre de 2019, notificada el 23 de octubre de 2019, el TPI emitió una *Orden* declarando *No Ha Lugar* la moción presentada por Karlan. Inconforme con dicho dictamen, el 21 de noviembre de 2019, Karlan presentó el auto de *certiorari* que nos ocupa. En éste nos señala que:

Erró el TPI al haber declarado “no ha lugar”, sin explicación alguna, la moción del peticionario Karlan solicitando que se aplicara la cláusula penal pactada y contenida en la estipulación de transacción firmada por las partes debido a los incumplimientos del recurrido MAV con las fechas para haber efectuado los pagos, cuya estipulación de transacción y sus términos y condiciones fueron aprobados por el TPI e incorporados a la sentencia dictada.

Habiendo transcurrido el término reglamentario de diez (10) días sin recibir de la parte recurrida su oposición a la expedición del auto de *certiorari*, damos por perfeccionado el recurso.

II.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal inferior. *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, *infra*, delimita los asuntos en los que este Tribunal intermedio puede revisar resoluciones y órdenes interlocutorias mediante el recurso de *certiorari*. La precitada regla dispone que:

[e]l recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso

irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari*, en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. 32 LPRA Ap. V R. 52.1.

Una vez el foro apelativo intermedio ha adquirido jurisdicción sobre el recurso de *certiorari*, la expedición del auto y la adjudicación en sus méritos es discrecional. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 96-97 (2008). En cuanto a la discreción judicial que da base a la expedición del auto de *certiorari*, el Tribunal Supremo ha expresado que la misma “no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros.” *IG Builders et als. v. BBVAPR*, supra, pág. 338; *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *infra*, enumera los criterios a considerar, de manera que este Tribunal ejerza sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias planteadas. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra. La referida regla dispone lo siguiente:

Regla 40 – Criterio para la expedición del auto de certiorari

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

De los criterios mencionados se deduce que este tribunal evaluará la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada. *Íd.*

En este ejercicio, el Tribunal Supremo ha reiterado que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones discrecionales de los foros de instancia cuando se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad. *Trans-Oceanic Life Ins. V. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

III.

En el caso ante nos, Karlan solicita que revoquemos una *Orden* del TPI mediante la cual denegó su solicitud para que se declarase al MAV en incumplimiento con la estipulación incorporada a la *Sentencia* por haberse atrasado en dos (2) de los cuatro (4) pagos acordados y, por consiguiente, se le ordenase al pago de veinte mil dólares (\$20,000.00) por concepto de la cláusula penal incluida. De manera que, para evaluar la necesidad de intervenir con el dictamen recurrido a la luz de los criterios de la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*, estudiamos con detenimiento la *Petición de certiorari* y su apéndice. Según notamos, para complacer una solicitud de Karlan, el MAV realizó el primer pago el 17 de febrero de 2019, antes de lo acordado.¹ Además, pagó la totalidad de la deuda antes del 30 de abril de 2019, fecha establecida para ello.

En fin, en vista de que los argumentos del peticionario no encuentran apoyo en los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, y en ausencia de una demostración clara de que el TPI incurrió en un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad al negarse a declarar al MAV en incumplimiento, no nos vemos compelidos a ejercer nuestra facultad discrecional e intervenir con la *Orden* recurrida.

¹ Esto es, antes de los treinta (30) días desde que se dictó la *Sentencia* el 29 de enero de 2019.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se *deniega* la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones